



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/16/2021.

DENUNCIANTE: ALEXA CISNERO
CRUZ.

DENUNCIADOS: ELOINA LEON
VÁZQUEZ Y FÉLIX VÁSQUEZ
TORRES O FÉLIX VÁSQUEZ TORRES.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado con la queja hecha valer por **Alexa Cisneros Cruz** en contra de Eloína León Vásquez y Félix Vásquez Torres o Felix Vazquez Torres, quienes en ese entonces ostentaban el carácter de Agente Municipal propietaria y Agente Municipal suplente de la Agencia de Yucuquimi de Ocampo en el municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia Oaxaca, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1. Inicio y admisión. El ocho de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró la queja bajo el número

CQDPCE/PES/005/2020 y la admitió por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Eloína León Vásquez y del ciudadano Félix Vásquez Torres.

1.2. Diversos requerimientos. La autoridad administrativa electoral, realizó diversos requerimientos a efecto de allegarse del domicilio para notificar a las personas denunciadas.

1. 3. Pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintiuno, la citada comisión ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo ocho de febrero pasado.

1.4. Remisión de expediente de queja al Tribunal Electoral. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la queja CQDPCE/PES/005/2020, de su índice.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **PES/16/2021**, para posteriormente turnarlo a la ponencia que correspondía conocer de él.

1.5. Radicación. El veintidós de febrero de mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y se propuso al pleno remitir nuevamente los autos a la autoridad administrativa electoral, por defecto en el emplazamiento respecto de las personas denunciadas.

1.6. Acuerdo de reposición de actuaciones y requerimiento. Por acuerdo de tres de marzo del mismo año, la autoridad administrativa electoral realizó diversos requerimientos en atención a lo ordenado por esta autoridad electoral.



1.7. Requerimiento. Mediante acuerdo de quince de abril, la autoridad administrativa electoral realizó diversos requerimientos a efecto de allegarse de más información para instaurar debidamente el expediente.

1.8. Acuerdo de Diferimiento y Emplazamiento. Mediante acuerdo de veinte de julio señaló fecha para llevar la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el treinta y uno de julio siguiente, a la que ninguna de las partes compareció.

1.9. Remisión de expediente de queja al Tribunal Electoral. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la queja CQDPCE/PES/005/2020, de su índice.

1.10. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de once de enero del presente año, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de esta fecha, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Polícita del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial

Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que en el año dos mil veinte, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

Segundo. Requisitos de procedencia

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

Tercero. Hechos denunciados.

Ahora bien, la quejosa sustentó su procedimiento especial sancionador en los siguientes hechos:

Que la organización político social denominada Movimiento Agrario Indígena Zapatista (MAIZ) que ocupa estrategias de movilización y resistencia social: para movilizar a los agentes y habitantes de las agencias de la ciudad de Oaxaca, para exigir del gobierno del estado la solución de los problemas surgidos en Tezoatlán, con fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve movilizó a los agentes y ciudadanos a la ciudad de Oaxaca de Juárez, en donde entre



otros actos tomaron la caseta de Huitzo de la supercarretera Oaxaca- Cuacnopalan, así como, Ciudad Judicial acto que se caracterizó por su nivel de violencia, que llegaron a agredir físicamente a las personas.

Refiere que entre la activista más notable de MAIZ en el municipio, se distingue a la ciudadana **Eloína León Vásquez** (Denunciada), quien en el dos mil diecinueve fungió como Agenta Municipal de Yucuquimi de Ocampo. Manifestando la actora que tal persona le ha dado un trato discriminatorio debido que al momento de los hechos tenía veinticinco años, por ser mujer y que no tiene la ilustración que ella tiene como profesora.

En los actos de movilización social que hizo la ciudadana Eloína León Vásquez con MAIZ, le exigieron al gobierno del estado la entrega de la cantidad de \$6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para la agencia municipal de Yucuquimi de Ocampo, proveniente de los ramos 28 y 33 alegando que dicha agencia tiene una población de trece mil habitantes.

Posteriormente, el día doce de octubre de dos mil diecinueve, la ciudadana Eloína León Vásquez de manera conjunta con los integrantes de lo que bajo sus sistemas normativos indígenas denominaron cabildo de la agencia, declaró a Yucuquimi de Ocampo como Municipio Indígena.

En el marco de desconfianza y molestia, los ciudadanos Eloína León Vásquez y Feliz Vásquez Torres en ese entonces en su cargo como agente municipal propietaria y suplente respectivamente, le empezaron a exigir de manera irrespetuosa la asignación de recurso de su Agencia Municipal, en montos que no le correspondía debido a que se basaban en datos estadísticas incorrectos, por lo que refiere que procuró establecer mantener una mesa permanente de diálogo con

ellos y su cabildo para irles sensibilizando respecto de los montos reales.

Así también, manifiesta que para la asignación de los contratos de la obra pública que fue priorizada para la Agencia de Yucuquimi de Ocampo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, mediante la toma de oficio del Ayuntamiento y privación de la libertad de algunas y algunos servidores públicos le obligaron a asignarle el contrato de obra pública a la constructora que impusieron los ciudadanos Eloína León Vásquez y Félix Vásquez Torres y los integrantes de su cabildo obligándola a contravenir la normativa prevista por la Ley de Obras Públicas y servicios relaciones del estado de Oaxaca, para concursar y asignar los contratos de obras.

Manifestando que, a la fecha, era imposible que se triplicara la cantidad y se les entrega en efectivo que ellos reclamaban y ante su negativa exigieron que en ese momento se presentaran todos los integrantes del Cabildo.

Refiere que cuando eran aproximadamente las catorce horas se levantó de la mesa de trabajo que se había entablado y se trasladó a su oficina privada que está a un lado de la Sala de Cabildo, para hablar de manera telefónica con el Síndico Municipal, Regidores de Obras y Panteones quienes manifestaron que, aunque acudieran a la reunión, ellos mantendrían la postura de mantener los montos que ya se había asignado a la Agencia Municipal de Yucuquimi de Ocampo.

Así, refiere que cuando eran las catorce horas con dieciocho minutos, la Secretaria administrativa, Brianda Claudia Morales Reyes, entró en su oficina para informarle que había llegado más gente de Yucuquimi de Ocampo y que estaban cerrando las puertas de acceso al palacio municipal por lo que al salir de su oficina y dirigirse la Sala de Cabildo, se encontró con que



ya había mucha gente de la que había estado en la sesión de cabildo sin las medidas mínimas de distancia de protección a la enfermedad de Covid -19, por lo que le reclamó la actitud a los ciudadanos Eloína León Vásquez y Félix Vásquez Torres, diciéndoles que si estábamos llevando a cabo una mesa de dialogo, no tenían por qué tomar el palacio municipal, ni cerrar las puetas para privar de la libertad una vez más a las y los servidores públicos que en ese momento se encontraban en la oficina.

En atención a ello, manifiesta que no era posible el dialogo por lo que le dijo que le iba asignar otro monto y que si ella quería pelar el monto que reclamaba, entonces se tendría que mandar a traer al Consejo de Desarrollo Social Municipal que se integra por los demás agentes municipales y de policía, para que ellos decidieran si se incrementaban los montos ya que a todas las agencias se le había designado un monto y que ellos eran los únicos que no estaban de acuerdo, parándose los denunciados de la mesa y **manifestando que se atuviera a las consecuencias.**

Así, refiere que cuando salieron de la Sala de Cabildo la ciudadana Eloína León Vásquez, **la señaló** y habló en lengua mixteca con los integrantes de la policía Auxiliar de Yucuquimi de Ocampo, que también se encontraban presentes en el lugar intentaron obstruirle el paso y que **al sentir miedo** y no querer demostrarlo refiere que se negó a obedecer sus órdenes y se dirigió rápidamente a su oficina para encerrarse y refugiarse, por lo que los policías auxiliares se siguieron y entraron violentamente a su oficina golpeando la puerta para abrirla, ingresando tres mujeres y cuatro hombres quienes fueron los que la rodearon y le dijeron “no es que quiera, es que nos tienes que acompañar” empezando a jalonear con fuerzas u forcejear ante su resistencia y miedo a obedecerles, en tanto que los demás gritaban palabras altisonantes, ante esa

situación refiere que su Secretaria particular intentó salir para pedir auxilio por lo que de igual manera la empezaron a jalonear y que en ese momento decidieron también llevársela.

Refiere que la **Agenta Municipal dio la orden** de que la subieran a una patrulla de la policía de Yucuquimi de Ocampo que se encontraba estacionada en el patio interior del palacio municipal.

Por lo que cuando iban saliendo del palacio municipal, cerraron el portón negro para evitar que el personal del Ayuntamiento Saliera e intentaran rescatarle.

Por lo que cuando llegaron a la Agencia Municipal de Yucuquimi de Ocampo, la llevaron a un cuarto del edificio de la Agencia Municipal, de donde le quitaron el teléfono celular y la dejaron encerrada; cuando la ingresaron a la bodega a su Secretaria, quien no se encontraba muy espantada y estaba llorando. Después del paso de una hora aproximadamente, la sacaron de la explanada por la Agencia Municipal, donde se encontraba un grupo aproximado de trescientas personas para celebrar la Asamblea Comunitaria que la hoy denunciada.

Refiere que los denunciados fueron **encargados de presidir y conducir** la Asamblea, en lo que no se tuvo cuidado de proteger a las y los asistentes con las medidas de prevención y protección del COVID 19, expresándose en todo momento en lengua mixteca y sin que hubiera alguien que le tradujera lo que decían, sin que le permitieran hacer uso de la voz. La y los asistentes se enardecían y se dirigían hacia ella de manera amenazante para gritarle palabras en lengua mixtica, de la que solo entendía las palabras altisonantes expresadas en castellano y las amenazas de golpearle y lincharle, por lo que lo único que pudo hacer fue guardar silencio y permanecer agachada ante el temor fundado que la fueran a linchar.



Después de que transcurrió una hora aproximadamente de la Asamblea y todavía había luz solar, los policías auxiliares la condujeron hacia la cárcel de la Agencia Municipal, **ante los insultos, risas y chiflidos.**

Refiere que la mantuvieron encerrada en la cárcel de la Agencia Municipal, aproximadamente tres horas, tiempo en que permitieron que las personas del **lugar fueran a gritarle a los barrotes de la celda para insultarle, burlarse de ella e inclusive le tomaron fotos con sus celulares.** Y le decían que para dejarla en libertad tendría que firmar el convenio en el que autorizara lo que le habían pedido, a lo que cual refiere que se negó y les repitió de que no era ella era del Consejo de Desarrollo Social Municipal, pero decían que ella era la que tenía que decidir y como no decidió firmar el convenio nuevamente la volvieron a meter a la cárcel y la llevaron a la bodega donde estaba su Secretaria, quien le informó que también la habían presentado en la Asamblea para intimidarla y pedir que les diera información.

Que le llevaron de comer, pero la comida estaba hechada a perder. Así también, en la noche de manera permanente las estuvieron atemorizados porque algunas personas estuvieron de manera constante golpeando la puerta de metal diciendo palabras altisonantes.

Que el ocho de septiembre, cuando eran como las ocho de la noche, la Asamblea fue nuevamente convocada para repetir la escenas el día anterior, donde un grupo aproximadamente trescientas personas en su mayoría hombres se construyeron en asamblea que estuvo presidida u conducida por la denunciante y azuzaban a los participantes para que la amenazaran e insultaran, bajo el medio ocasionado firmando lo que ellos llamaban un convenio para entregarles por el Fondo III ramos 33, la cantidad de \$4,000,000,00 (cuatro millones de

pesos 00/100 M.N.). refiere que lo único que le daba tranquilidad para no ser linchada es que ya se encontraba presente el licenciado Felipe Mendoza quien es servidor público de la SEGEGO, aunque lo único que pudo hacer frente a la Asamblea, fue decir que él no tenía la solución y que, el mensaje de la asamblea lo llevaría a la ciudad de Oaxaca para el Secretario General de Gobierno.

Que el día miércoles que eran aproximadamente las dos de la tarde, nuevamente convocaron con urgencia a la Asamblea, bajo el engaño que iba a entrar a la población la Guardia Nacional y policía estatal preventiva pidiéndole a la gente que bajaran las armas por lo que esta vez se concentraron setenta personas.

Ahora bien, refiere que ante su negativa nuevamente se volvieron a comunicar a través de su persona con la SEGEGO, para que el Secretario General de Gobierno acudiera personalmente a la agencia a solucionar el problema, pero el arquitecto Rodolfo Quintero de Pablo personal de la SEGEGO nuevamente les dijo que no iban a ir a la Agencia y que tampoco iba a ir personal de SEGEGO, que si querían la mesa de negociación se iba a instalar en la ciudad de Oaxaca, y que lo que decidieran ya no era asunto de la SEGEGO.

Que cuando eran aproximadamente las ocho de la noche del ocho de septiembre nuevamente la llevaron a la oficina de la Agente Municipal, la cual se encontraba protegida por personas que portaban palos y machetes. Que el señor Félix Vásquez Torres, quien estaba muy alterado, **le empezó a gritar cara a cara para amenazarla** que si no aceptaba firmar el convenio en ese momento y **no firmaba su renuncia ellos iban a poner a su propia presidenta**. En ese momento llegó nuevamente el licenciado Felipe Mendoza de la SEGEGO, quien lo único que decía era “presidenta ya ceda”, sin poder decir más de los



actos violentos y amenazantes que estaban cometiendo en su contra.

Debido que en esos **tres días y tres noches** ya había sido víctima de **tortura, castigos y tratamiento crueles**, inhumanos y degradante la violencia psicológica permanente de la que estaba siendo víctima finalmente accedió a firmar “la minuta de acuerdos” a sabiendas de que era imposible cumplir con el convenio.

Cuarto. Estudio de fondo

Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y el denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de**



violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su

cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por;

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos,



humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. **Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y

conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:



1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018,¹ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, deben señalarse que, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género **debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² estableció que el derecho de la mujer a una vida

² En la **jurisprudencia 1ª. XXVII/2017** de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género** significa **reconocer** la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando la juzgadora o el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas

como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género.

Caso concreto y valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008³, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las **documentales** siguientes:

- I. Copia certificada de acreditación de Presidente Municipal, expedida por la Secretaria General de Gobierno.
- II. Copia de acta de hechos de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, signado por la Profesora Eloína León Vázquez, Agente Municipal de Yucuquimi de Ocampo.
- III. Minuta de acuerdos signada por la ciudadana Alexa Cisneros Cruz, Presidenta Municipal y por la Secretaría de Gobierno del Estado, el licenciado Felipe Martínez Mendoza, representante, en copia certificada.
- IV. Copia certificada de certificación de fe de hechos, signada por la ciudadana Alexa Cisneros Cruz, Presidenta Municipal, así como por el ciudadano Carlos Lazo García, Secretario Municipal.
- V. Oficio número INE/OAX/JL/VR/0883/2020 suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual da respuesta a la solicitud realizada por la Comisión mediante oficio CQDPCE/229/2020.
- VI. Oficio número SEGEGO/0085/2020, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por oficio CQDPCE/234/2020.
- VII. Informe que rinde el licenciado Felipe Martínez Mendoza, personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de

Oaxaca, adscrito a la coordinación de la mixteca, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio CQDPCE/233/2020.

VIII. Oficio número SINFRA/D.J./446/2020, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de la Infraestructura y del Ordenamiento Territorial Sustentable, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio CQDPCE/235/2020.

IX. Oficio 700-46-00-01-01-2020, suscrito por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Oaxaca, a través del cual informa respecto de lo solicitado mediante oficio CQDPCE/236/2020.

X. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/4142/2020, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

XI. Oficio SSP/PE/DJ/TAC/2650/2020, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal.

XII. Escrito suscrito por el ciudadano Celestino García Reyes, en su carácter de comandante de la Policía Municipal de Yucuquimi de Ocampo, mediante el cual, da contestación al requerimiento formulado.

XIII. Oficio número INE/OAX/JL/VR/0061/2021, suscrito por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.

XIV. Oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/1157/2021, signado por la Licenciada Judith Ramos Santiago quien es Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.



XV. Oficio INE/OAX/JL/VR/1321/2021 y
 INE/OAX/JL/VR/1322/2021 ambos de fecha diecinueve de julio de
 dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Wendolyne Adriana
 Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores.



Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas
 por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos
 de **uno de julio de dos mil veintiuno**, a las cuales este Tribunal
 les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14,
 numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.
 Dado que, adminiculadas entre sí, generan convicción en este
 Tribunal, tal como se precisará en párrafos subsecuentes.

Cuestión previa.

Si bien, del escrito de queja se advierte que Alexa Cisneros Cruz
 señala como denunciada y denunciado a Eloína León Vásquez y
 Félix Vásquez Torres, lo cierto es que, mediante acuerdo de
 veintidós de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional
 estimó que:

Siendo que, en los acuerdos de cuatro de enero pasado, y dieciocho
 del citado mes, se ordenó emplazar a la citada persona para
 comparecer en la presente queja, mediante acuerdo de veintitrés de
 enero, la responsable determinó que era Félix Vásquez Torres o
 Félix Vásquez Torres la persona a quien se le debía de emplazar.

Así el Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento que no tenía
 registro de alguna persona con esos nombres, pero que tenía
 registro con el nombre de Félix Marino Vásquez Torres, sin que se
 tenga certeza a través del acta de asamblea de elección, cual es el
 nombre correcto del Agente suplente.

En ese sentido, se considera que es requisito indispensable
 determinar la identidad de la persona que participó en los hechos
 denunciados, dado que en el caso, los argumentos hechos valer,
 van encaminados a demostrar violencia política en razón de género.

En ese sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de
 discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda

autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, puede requerir a la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que le remita copia certificada del acta de asamblea en donde resultaron electos los agentes de la comunidad de Yucuquimi de Ocampo, perteneciente al Municipio de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, para el ejercicio del año dos mil veinte, a efecto de tener certeza del nombre del agente suplente y con ello, investigar su domicilio y emplazarlo a juicio.

Así la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de veintitrés de abril pasado, declaró como sujetos denunciados a Félix Marino Vásquez Torres⁴ y Eliseo Santiago Jacinto Vásquez⁵.

Caso concreto.

En el presente asunto, derivado de los actos denunciados por la entonces presidenta municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, debe señalarse que sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cual debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios

⁴Entonces Agente suplente de Yucuquimi.

⁵ Habitante de Yucuquimi, así lo estableció la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.



probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva, es que sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

En atención a ello, en el caso concreto, resulta factible analizar estos hechos a la luz del **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y a los cinco elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018**⁶

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género.
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar si en su caso, los actos denunciados encuadran o no en el supuesto de violencia política por razón de género, con base en lo siguiente:

Uno. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Este elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostentó la quejosa al momento en que llevaron a cabo los hechos era Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna y las problemática presentada se dio en el ejercicio de sus funciones y los actos desplegados por los denunciados tuvieron como finalidad hostigarla en el desempeño de sus funciones y con el objeto de invisibilizarla y denostar el trabajo que realizaba como presidenta municipal, de ahí que se colme el presente requisito.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En la especie, debe tenerse por actualizado este elemento, pues los agentes estatales denunciados en el momento en que sucedieron los hechos materia de la queja, eran agente propietaria y suplente de la comunidad de Yucuquimi, como se acreditó con la documentales descritas en el capítulo de pruebas, y los actos desplegados se traducen en una la lesión de la obstrucción al cargo de la denunciante pues ellos ocurrieron en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues los hechos que expone se dieron cuando ella era la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia.

Tres. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, este Tribunal advierte que los actos atribuidos a la denunciada y el denunciado, son de carácter verbal, simbólico y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacía la persona que denuncia.

Se llega a tal conclusión, porque de las constancias que integran los autos, se tiene que la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, fue violentada de manera verbal, simbólica y psicológica con palabras, gritos y comentarios altisonantes en su perjuicio, refiriéndole que al haber sido privada de su libertad por tres días tuvo miedo siendo que, la entonces Agente propietaria y el Agente suplente, quienes derivado de un conflicto de entrega de recursos para **intimidar** y **amedrentar** a la quejosa se la llevaron a la agencia, a efecto de poder alcanzar su pretensión en el sentido de que les fuera proporcionado más recursos respecto de los ramos 28 y 33.

Como se corrobora en el acta⁷ levantada por la autoridad administrativa electoral el nueve de octubre de dos mil veinte, en la que certificó el contenido de la nota periodística de fecha veintiuno de septiembre del citado año, en la que se puede advertir que derivado del problema político que se vivió en el municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, la Agente municipal de Yucuquimi Ocampo, Eloína León Vásquez, exigió 6,5 millones para su comunidad.

También corre agregado a los autos, el oficio firmado por Felipe Martínez Mendoza, de la Coordinación de la Mixteca de la Secretaría General de Gobierno, por el que informa que: el siete de septiembre del año dos mil veinte, la Coordinación de la Mixteca con sede en Huajuapán de León, de la Secretaría General de Gobierno, mediante los oficios de colaboración de la Fiscalía General del Estado y de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tuvo conocimiento de que la ciudadana Alexa Cisnero Cruz, presidenta municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, **se encontraba retenida** en la Agencia Municipal de Yucuquimi de Ocampo, Tezoatlán de Segura y Luna, también se recibió la información por parte del

⁷ UTJCE/QD/CIRC-037/2020.



representante del municipio y de la agencia, para pedir la intervención de la coordinación regional.

Refiere que fue a la agencia para ser testigo de los acuerdos entre la presidenta municipal y la agencia con la finalidad de dar solución de la retención de la ciudadana presidenta, lo anterior derivado de la problemática acerca de las participaciones municipales.

Así también, del informe rendido por la Secretaría General mediante oficio SEGEGO/0085/2020, signado por el entonces Secretario General de Gobierno, hizo del conocimiento que:

Efectivamente, existió una confrontación directa en el contexto descrito por la actora en su escrito inicial.

Sin que los denunciados hubieran manifestado algo respecto de los hechos que se le imputan dado que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

De ahí que, de los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la denunciante, pues de autos queda demostrado que efectivamente, **fue hostigada en el desempeño de su cargo**. He incluso, la amenazaron en el sentido de que de no ceder a sus peticiones **impondrían a su propia presidenta**. Dejando de considerar que dentro de las facultades que tenía la ahora quejosa como presidenta municipal, no se encontraba asignar de forma directa las participaciones pretendidas por los denunciados, puesto que al pertenecer la denunciante a un órgano colegiado como lo es el ayuntamiento es a quien le correspondía en todo caso llevar a cabo las acciones para atender las peticiones que reclamaban.

Aunado a que como quedó señalado en autos, ya existía una mesa de negociación ante la Agencia en cita, representada por la denunciada y el denunciado y la entonces presidenta

municipal; no obstante, decidieron privarla de su libertad y retenerla en la agencia por más de tres días y además de llevarla a la asamblea general comunitaria de esa agencia minimizándola y denostándola como presidenta municipal frente a la comunidad, vulnerando sus derechos humanos.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los sujetos denunciados asumieron una conducta contraía al marco constitucional y legal para alcanzar su pretensión respecto de la entrega de los recursos y no es acorde a derecho las conductas que desplegaron en contra de la ahora quejosa.

De igual manera, del contexto descrito y de los elementos probatorios existentes, los denunciados lejos de abstenerse de realizar actos de molestia, realizaron en su contra actos discriminatorios y pusieron en riesgo su salud física, emocional y psicológica.

Finalmente, del valor preponderante otorgado al dicho de la víctima, así como del resto de elementos probatorios, queda acreditado tal elemento.

Por lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que los hechos denunciados por **Alexa Cisneros Cruz** se encuentran plenamente acreditados, y que los mismos constituyeron actos de violencia verbal. Simbólica y psicológica.

Cuatro. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas tratan de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la actora, pues su denuncia la basa en amenazas de las que fue objeto.



Situación que tal como quedó expuesto en apartados anteriores, tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la denunciante, pues con el hostigamiento y amenazas, se buscó intimidarla y minimizarla en su derecho político electoral.

Lo cual impidió el ejercicio de sus derechos político electorales como presidenta municipal.

Señalando incluso de que no podía ceder a lo que en ese momento se le pedía, podrían a su propia presidenta. De ahí que se colme este requisito en análisis.

Cinco. Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple el requisito en comento, porque del análisis del contexto concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer y que no tenía experiencia para desempeñar el cargo dado que era una chamaca y que no tenía experiencia para desempeñar el cargo de presidenta municipal permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, Oaxaca, no demostraron que las conductas que desplegaron se debieran a una razón distinta.

i. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues los actos denunciados estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género

dado que, en términos psicológicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

ii. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por las autoridades denunciadas, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones pues la intimidaron.

iii. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la presidenta municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, ha sido diferenciado respecto de los demás, dado que el acto que le reclamaban no se encontraba dentro de las facultades originarias de la ahora quejosa.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que, al analizar con perspectiva de género, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con el dicho de la quejosa, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género, sin que pueda aducirse que tengan la razón.

En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**, atribuida a Eloína León Vásquez y Félix Marino Vásquez Torres, en agravio de la ciudadana Alexa Cisnero Cruz.

Y si bien, la autoridad administrativa electoral admitió la queja respecto de Eliseo Santiago Jacinto Vásquez⁸, sin embargo, de

⁸ Habitante de Yucuquimi, así lo estableció la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.



las constancias que obran en autos, no se advierte elementos de pruebas que acrediten que el citado ciudadano hubiere desplegado en contra de ahora denunciante.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, debe proveerse respecto de las medidas reparación integral, a efecto de restituir a la denunciante en su esfera de derechos transgredida, en los términos que a continuación se expresan.

El artículo 1 de la Constitución General y de la Constitución Local prevén como obligación de todas las autoridades, el reparar las violaciones en materia de derechos humanos.

Por su origen, este concepto debe entenderse con el acento de “reparación integral”, pues tal énfasis fue invocado por el poder reformador de la Constitución, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los *"principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*⁹.

En este sentido, la conclusión a que se ha llegado, obliga a este Tribunal a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de la denunciante, a fin de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.

Ahora, los artículos 1, 10 y 30 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 10 y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, **reconocen el derecho de las víctimas** de acceder a

8

⁹ Al respecto puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011”, con número de registro 2018805.

la justicia y a ser **reparadas** de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Esta reparación integral comprende las medidas de restitución¹⁰, rehabilitación¹¹, compensación¹², satisfacción¹³ y garantías de no repetición¹⁴, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, en su informe anual de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, definió lo siguiente:

- **Medidas de restitución:** implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.
- **Medidas de rehabilitación:** aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.
- **Medidas de satisfacción:** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones

¹⁰ Previstas en el artículo 67 de la ley general y 61 de la ley estatal.

¹¹ Previstas en el artículo 68 de la ley general y 62 de la ley estatal.

¹² Previstas en el artículo 70 de la ley general y 64 de la ley estatal.

¹³ Previstas en el artículo 72 de la ley general y 73 de la ley estatal.

¹⁴ Previstas en el artículo 73 de la ley general y 74 de la ley estatal.

¹⁵ Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf



causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

- **Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Por otra parte, debe mencionarse que, producto de la reforma en el artículo 340 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;

- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

A la luz del artículo antes citado, este Tribunal Electoral emite las siguientes medidas de reparación integral atendiendo a la naturaleza de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien jurídico tutelado atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de violencia política en razón de género.

En consonancia con todo lo anterior, se estima procedente que, en el siguiente apartado de la presente sentencia, se dicten las medidas de protección, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.

Quinto. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

Medidas de reparación integral.

a) Medida de rehabilitación.

- Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** que, conforme a sus atribuciones, le proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de



la Ley de Víctimas del Estado, en atención a los hechos denunciados.

- Así también, como medida de rehabilitación **se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, ingrese a la ciudadana **Alexa Cisnero Cruz**, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

Para lo cual, se vincula a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría General de Gobierno del Estado y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link: www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud, además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

b) Garantías de satisfacción.

- Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.
- Así también, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de

que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

- A su vez como **garantía de satisfacción**, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados de la Agencia de Yucuquimi de Ocampo, perteneciente al Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESÚMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Alexa Cisnero Cruz, Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, Oaxaca, en contra de Elonía León Vásquez y Félix Marino Vásquez Torres Agenta propietario y agente suplente de la comunidad de Yucuquimi por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a la y los funcionarios referidos, en agravio de la ciudadana Alexa Cisneros Cruz

Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró su derecho su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues derivado del ejercicio de su encargo como presidenta municipal de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, Oaxaca, ha sido increpada, y bajo amenazas y castigos al ser privada de su libertad para que firmara una minuta convenio a favor de la comunidad para restringirle su derecho político electoral de ser votada.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de presidenta municipal de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, Oaxaca, de manera libre de violencia. De ahí que, los actos realizados por las autoridades denunciadas tuvieron por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostentaba dentro del ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.



Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

- Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, se ordena a las autoridades denunciadas que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, se ordena al Agente en funciones de la Agencia de Yucuquimi, Tezoatlán de Segura y Luna, ofrezca una disculpa pública a Alexa Cisnero Cruz, en su calidad de Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, Oaxaca por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra, por quienes eran entonces agente en funciones en el año dos mil veinte, de ahí que el estado a través de sus órganos debe de reparar los actos cometidos por los funcionarios públicos.
- Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar en los estrados de la Agencia documento que contenga la disculpa pública a la denunciante, y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

Este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por **Eloína León Vásquez y Félix Marino**

Vásquez Torres, lo conducente es que sean ingresado en el registro de **ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género**.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. Leve,
2. Ordinaria, y
3. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De igual forma, el inciso c), del citado numeral, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de



discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por Eloína León Vásquez y Félix Marino Vásquez Torres.

Como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en razón de género. Entonces, en atención a que la y el denunciado, son sancionadas por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género se califica la falta como leve, por lo que la permanencia de la y el ciudadano debería ser **por tres años**.

Aunado a lo anterior, se agregará un tercio de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de los citados ordenamientos en razón de que los responsables al momento de cometer los hechos eran servidoras públicas ostentándose como agentes propietarias y suplentes de la Agencia Municipal de Yucuquimi de Ocampo.

Por lo que, a los tres años de agregar, un año más, haciendo un total de cuatro años.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad **de cuatro años contado a partir de la respectiva inscripción de Eloína León Vásquez y Félix Marino Vásquez Torres.**

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, **una amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del modo honesto de vivir.

Al resolver la Sala Regional Xalapa, el expediente SX-JDC-1463/2021, ordenó a este órgano jurisdiccional que se pronunciara **sobre la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir** de las personas infractoras que cometieron violencia política en razón de género en contra de la quejosa del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/58/2021, del índice de este tribunal.

En el caso, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables señaladas en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020,



concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.**

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que *“el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”*.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir,** lo cual,

eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, a establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.



De ahí que, este Tribunal estima que, en el caso específico la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir no podría remitirse previo a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

De ahí que la determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador. **Por lo que, hágase saber a la responsable** que en caso de incumplimiento este tribunal **podrá pronunciarse sobre el modo honesto de vivir.**

Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Eloína León Vásquez y Félix Vásquez Torres, por la realización de los actos que constituyen violencia política de género en contra de la quejosa.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la



determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Eloína León Vásquez y Félix Vásquez Torres, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

En base a ello, tenemos lo siguiente:

¹⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada una infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304, fracción XVI de la Ley de Instituciones, consistente en ejercer violencia política de género, por lo que el bien jurídico tutelado que se vio afectado fue el derecho de la actora en su calidad de presidenta municipal de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, Oaxaca, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Aunado a que los actos impactaron no solo en el ejercicio del cargo de la citada Regidora, sino en su salud emocional, al manifestar temor de ser agredida por los denunciados, y al grado de considerar que sufre psicosis.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa presidenta municipal, pues bajo amenaza se desconoció sus facultades de toma de decisiones y dirección, demostrándose que las personas denunciadas nulificaron el ejercicio del cargo público al haber ejercido violencia verbal, simbólica y psicológica, privándola de su libertad los días siete, ocho, nueve y diez de septiembre de dos mil veinte.

Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron en septiembre de dos mil veinte.

Lugar. En el municipio de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, violencia política de género en contra de la Presidenta



Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, ocurrida en el mes de septiembre del año dos mil veinte.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, la irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa, al haberla hostigado y amenazado o privándola de su libertad a efecto de que les proporcionara más recursos referentes a los ramos 28 y 33.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que Eloína León Vásquez y Félix Marino Vásquez Torres, obtuvieron algún beneficio económico personal con motivo de realizar de los actos denunciados.

Intencionalidad. La falta de todos los denunciados fue dolosa, dado que dichos funcionarios tuvieron conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era amedrentar a la actora para que les proporcionara más recursos a la comunidad de Yucuquimi de Ocampo.

Reincidencia. En el presente caso no se cuenta con antecedente alguno que evidencie que los aquí denunciados hubieren sido sancionados por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron Eloína León Vásquez y Félix Marino Vásquez Torres, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización y retención ilegal de la quejosa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, Oaxaca.

- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género y derecho a la libertad personal; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y dolosa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No existió reincidencia.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁷, se estima que lo procedente es imponer una sanción a las y los sujetos denunciados y denunciados.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

¹⁷ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.



c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que las personas denunciadas comprendan y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñaban en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas de la y el infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a Eloína León Vásquez y Félix Marino Vásquez Torres, **de manera individual**, la sanción consistente en una **multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N), resultado de multiplicar cincuenta por el valor de la UMA a razón de \$89.62¹⁸ (ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4 dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por cada uno de la y el denunciado, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación.

¹⁸ En el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero del presente año, se publicó la UMA vigente para el año dos mil veintidós, esta va a entrar en vigor el uno de febrero del presente año, información que puede ser consultada en la página electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibidos que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a Eloína León Vásquez y Félix Marino Vásquez Torres, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

NOTIFÍQUESE, mediante oficio a la autoridad instructora, por personalmente a la denunciada y en el domicilio en que fueron emplazados los denunciados de conformidad con lo que establecen los artículos 26, 27 y 29 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara existente** la violencia política por razón de género denunciada.

SEGUNDO. Se impone a Eloína León Vásquez y Félix Marino Vásquez Torres, una **multa** por la cantidad de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.

TERCERO. Se vincula a las autoridades al cumplimiento de las medidas de reparación integral en los términos antes precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.



CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lisbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudia y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral y, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁹ que autoriza y da fe.

¹⁹ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del despacho de la Secretaría General, fueron autorizados mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.